

Depositario del Refexido Posito, como se acredita por sus mis-  
 mas quantas aque en caso necesario nos remittimos. Sundo assi  
 mismo conitante, que por qualquiera alcance, quiebra, o mala  
 versazion que tenga la persona destinada para la venta del  
 pan, no deuen ser responsable los S.<sup>es</sup> Capitulares de este Aun-  
 tam.<sup>to</sup> al dho Posito, respecto aque el pan, que se vende por taxa es cau-  
 dal de las Panaderas, a quienes los interuutores nodan trigo al  
 oyo para el panado, sinque primero perziuan su importe:  
 Loque consta muy bien a dho S.<sup>o</sup> Pedro como Juez Inter-  
 que es de dho Posito: como tambien el que para excusar esta  
 responsabilidad siempre se ha nombrado por esta Villa en el  
 referido Empleo Persona notoriam.<sup>te</sup> abonada, o se le precisa a  
 dar fianzas correspondientes a satisfaccion de las Panaderas,  
 loque no se verifica en dho S.<sup>o</sup> Joseph Daleanzel respecto a  
 que es conitante no ser Persona abonada como lo es dho Rodrigo  
 Ledesma ni menos se le ha precisado hasta ahora a dar las corre-  
 pondientes fianzas. Y por loque mira a estar el referido Ledes-  
 ma comprehendido en la Delazion dada por Suartian Cam-  
 Zapata C.<sup>o</sup> de este numero no alcanzamos, que este sea ob-  
 para que el suo dho exerza el empleo de vender el pan en el  
 conitante, por no tener ambos extremos conexion alguna:  
 como tampoco lo es impedim.<sup>to</sup> el que su suegra sea panadera  
 en atenzion aque el reconocer el pan, y remediar qualquiera  
 fraude assi de dhas Panaderas, como de los Hornos, y Mol-  
 nezos es cargo peculiar de las Justicias, y Regidores, y no de la  
 Persona destinada para vender el pan, a quien, como a dhas pa-  
 naderas, quando lo venden en sus casas es obligazion de dhas  
 Justicias, y Regidores el Registrar el pan como siempre  
 se ha executado para ver si el que venden es de la calidad, y  
 coneliones que deve tener, y de lo contrario unos y otros son  
 responsables a la pena prevenida por Ordenanza. Y finalm.<sup>te</sup>  
 siendo nuestro animo el que anadie se cause el mas leve perjuicio,  
 ni se de motivos de queixa, contra este Aun-  
 tam.<sup>to</sup> que puedan  
 perturbar los animos de los individuos del Pueblo mas de lo  
 que se allan, con las turbulencias acazidas, y que qualquiera  
 dilazion que se cauen en la Resolucion del presente a-  
 sumto zeden en perjuicio del dho Ledesma, desde luego pa-  
 ra obrar dho recombenientes; Contradiendo como con me-  
 for aque xdo contradizimos la expresada Remozion por no  
 haber causa ni motivo Justo para ella, y assi mismo el

